



Resolución Directoral

Nº 042 - 2014 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 03 FEB 2014

VISTO:

Los recursos impugnatorios de reconsideración interpuestos por don Aníbal Castañeda Bello – Alcalde de la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre y don Teódulo Aliaga Merlo en representación de la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro contra la Resolución Administrativa Nº 681-2013-ANA-ALA MANTARO; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 207° y 208° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Así mismo señala que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 681-2013-ANA-ALA MANTARO de fecha 31.10.2013, la Administración Local de Aguas Mantaro resolvió sancionar en forma solidaria a la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre y Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro Margen Derecha, con una multa equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no haber retirado el material de descarte acumulado dentro del cauce del río Mantaro - sector Talquio;

Que, mediante escrito con Registro Nº 3393-13 de 15.11.2013, la recurrente Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 681-2013-ANA-ALA MANTARO manifestando que la imposición de la multa : a) se sustenta en hechos que constituyen actos inexistentes por lo que no amerita la sanción consistente en dos (02) UIT, y que si bien es cierto que en el sector Talquio del anexo de Churampi autorizaron por un lapso de tres meses realizar extracción de materiales, dicha actividad fue realizada con la permanente inspección y fiscalización toda vez que el objetivo principal fue la realización de la defensa ribereña; b) la entidad edilicia cuenta con la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CM/MDTD-CH que reglamenta el régimen de extracción de materiales; c) que la Municipalidad Distrital ha solicitado a la Autoridad Local de Agua la delimitación actualizada de la faja marginal; d) que la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro no han cumplido con la realización de la defensa ribereña, y esto no constituye falta de la Municipalidad sino de dicha asociación; e) la Administración Local de Agua Mantaro al realizar visitas constantes pudo advertir al infractor directamente; f) que la entidad edilicia ha cumplido con retirar el material de descarte existente en el sector Talquio; en calidad de medio probatorio adjunta el mérito de la inspección técnica de verificación de trabajos de retiro de material;



Que, mediante escrito con Registro N° 3639-13 de 25.11.2013, la recurrente Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro, representada por don Teódulo Aliaga Merlo interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA MANTARO manifestando que: a) han realizado trabajos de extracción de materiales del cauce del río conforme a la Ordenanza Municipal N° 011-2011-CM/MDTD-CH por el periodo de tres meses; b) que ha cumplido con retirar el material de descarte, hecho que fue constatado por el Juez de Paz del Distrito de Tres de Diciembre;

Que, del análisis del escrito del visto y con relación a los fundamentos expuestos por la recurrente Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre, tercer considerando de la presente resolución, literal a) desde el punto de vista externo y puramente objetivo, denotamos que la infractora presenta una versión exculpatoria que no debe ser considerada, tratando de desvirtuar los hechos constatados refiere que la autoridad local de agua al momento de imponer la sanción pecuniaria se habría basado en hechos inexistentes; versión totalmente inverosímil toda vez que la administración desarrolla actuaciones previas de investigación y/o inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren o no, circunstancias que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador; existen en el presente expediente administrativo actas formuladas y suscritas durante las acciones de inspección y control, constituyendo pruebas de los hechos; el resultado de las acciones previas han sido expresadas en informes, que a su vez están respaldados por actas y muestras fotografías; respecto del argumento b) concibiendo a todo el ordenamiento jurídico como un sistema de normas, la validez de todas las normas jurídicas emanan y dependen de otras normas superiores, a la que el resto deben su validez y su eficacia; la Ordenanza Municipal N° 011-2011-CM/MDTD-CH, depende de la Ley N° 28221, mediante el cual las Municipalidades distritales y provinciales son competentes en su jurisdicción para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, **la explotación de dichos materiales debe efectuarse respetando el régimen, la naturaleza, calidad de las aguas, la intangibilidad de los cauces, riberas y fajas marginales**; respecto del argumento c) sobre la falta de delimitación de la faja marginal en el sector Talquio que no permitiría establecer los puntos donde debe verse los materiales de descarte y así formar la defensa ribereña, se debe indicar que la faja marginal del río Mantaro se encuentra delimitada con Resolución Administrativa N° 047-2000-ATDRM/DRAJ de 26.06.2000; en función de ella, la Autoridad Local de Agua, identifica los bienes asociados como la faja marginal, para luego emitir opiniones técnicas vinculantes para la extracción de materiales que acarrear los ríos; respecto del argumento d) debemos aclarar que la sanción pecuniaria impuesta fue porque ambos infractores contravinieron el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley; debiéndose dejar en claro que la autoridad de agua NO ha sancionado por falta de trabajos de defensa ribereña, ni por haber realizado extracción de materiales sino específicamente por la contravención a los numerales mencionados; respecto del argumento e) debemos ser enfáticos y señalar que la autoridad local del agua identificó en forma inmediata a los infractores es por ello que mediante Notificación N° 264-2013-ANA-ALA MANTARO y Notificación N° 265-2013-ANA-ALA MANTARO de 20.08.2013, los emplazó y además estableció medidas razonables denominadas complementarias de: paralizar los trabajos de extracción de materiales de acarreo sector Talquio, así como también les otorgo un plazo máximo de 48 horas para retirar todo el material acumulado dentro del cauce para que el río obtenga una dirección paralela hacia la margen derecha e izquierda; respecto del argumento f) de la comuna edilicia, concordante con el argumento a) de la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro indicado en su escrito con Registro N° 3639-13 de 25.11.2013 (fs. 25, documento acumulado 01 al 12) debemos señalar que conforme obra del Informe Técnico



N° 096-2013-ANA-ALA MANTARO/cmbh del 06/12/2013 (fs. 26) los infractores no realizaron, al menos de manera integral el retiro del material de descarte del cauce del río Mantaro en su margen derecha - Sector Talquio, puesto que se encontró maquinaria realizando trabajos de apertura de una brazo de agua, las mismas que pertenecen a la Dirección Regional de Agricultura Junín, labores que fueron solicitadas por don Pedro Llimpe Sánchez con la finalidad de proteger su propiedad, por lo que las afirmaciones de los infractores no serían del todo exactas;

Que, sin embargo a fin de determinar si los infractores han realizado las labores de limpieza del cauce del río Mantaro en el sector Talquio, se ha procedido a notificar (fs. 32 y 33) a las partes con la finalidad de realizar nueva inspección técnica ocular, ésta vez a cargo del personal de la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro, el cual según Acta de Inspección Ocular de fecha 09.01.2014 (fs. 34), avalado con Informe Técnico N° 04-2014-ANA-AAA X MANTARO/epbg de 09.01.2014 (fs. 35 y 36) se ha constatado que la Municipalidad Tres de Diciembre y la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro no cumplieron con retirar el material de descarte que fuera acumulado dentro del cauce del río – margen derecha tal como se aprecia de las vistas gráficas (fs.37 y 38);

Que, el recurso de reconsideración es interpuesto ante la misma autoridad a fin que evalúe alguna prueba aportada, por ello la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración, por lo que vistos los documentos presentados como “hechos nuevos” a los que hacen referencia los recurrentes Municipalidad Distrital Tres de Diciembre a folios 24, tales como el Memorándum documento acumulado 08, Informe Técnico documento acumulado 09, acta de constatación documento acumulado 10; y por su parte la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro a folios 25 tales como el Informe Técnico documento acumulado 06, acta de constatación documento acumulado 07, no constituyen nuevas pruebas, no contradicen los hechos constatados el día 09.01.2014 (fs. 34) por la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro; en consecuencia deben declararse infundados los recursos de reconsideración toda vez que no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la Resolución Administrativa N° 681-2013-2013-ANA-ALA MANTARO;

Que, los escritos presentados por ambos recurrentes guardan conexión entre sí por tener una identidad sustancial ya que se trata de un mismo caso, consecuentemente de conformidad a los artículo 149° y 150° de la ley N° 27444, para resolver los mismo deben organizarse acumulativamente en un solo expediente;

En uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 006-2010-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y estando al amparo de la Resolución Jefatural N° 135-2013-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADOS los recursos de reconsideración interpuestos por don Aníbal Castañeda Bello – Alcalde de la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre y don Teóduo Aliaga Merlo en representación de la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro contra la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA MANTARO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFIRMAR la resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR, a los infractores y con carácter de urgente, para que en el plazo de 48 horas a partir de notificada la presente Resolución, realicen labores de descolmatación, a fin de preservar el ancho del cauce del río (40 m.) que permita el normal discurrimento del caudal, tanto en época de estiaje como en época de precipitaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar, con carácter de urgente, para que la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre, a partir de notificada la presente Resolución, realice trabajos de defensa ribereña las cuales deberán tener las consideraciones técnicas necesarias que permitan proteger los terrenos ubicados en el sector Talquio - margen derecha del río Mantaro.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución Administrativa a don Aníbal Castañeda Bello – Alcalde de la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre y don Teódulo Aliaga Merlo en representación de la Asociación de Protectores de las Riberas del río Mantaro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. **VÍCTOR MANUEL SEVILLA GILDEMEISTER**
Director
Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro